

expresado se encuentra en consonancia con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su reiterada jurisprudencia según conocida jurisprudencia del Tribunal en sus sentencias se deben atender las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos:306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476;331:2628; 333:11474; 335:905, entre otros)(3) Se sigue de ello que la cuantificación del daño en las obligaciones de valor se efectiviza en oportunidad de dictar sentencia; las normas aplicables que captan en su antecedente normativo tal presupuesto y son las vigentes al momento de la emisión de sentencia (art. 772 CCC y 245 CPCC)

6.- Tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento, el caso se subsume en la normativa del art. 1113 2º párrafo del CC. Corresponde a la demandada probar que el hecho acaeció por culpa de la víctima o de un tercero por quien no ha de responder para deslindar su responsabilidad.. ¿Siendo el automotor en circulación una cosa riesgosa, por su potencialidad de producir daños, no puede ser sino la teoría del riesgo creado la que regule la atribución de responsabilidad en aquellos casos en que tales cosas intervienen activamente en el evento dañoso, aunque se trate de accidentes protagonizados por automotores que ostenten la misma peligrosidad?(4) Sobre el particular la CSFe ha sostenido ¿que la norma del art. 1113CC que consagra la imputación objetiva del deber de reparar, deja de lado la exigencia de un soporte subjetivo para la responsabilidad y la atribuye por los daños ocasionados por el riesgo o vicio de la cosa, favoreciendo la exigencia generalizada de que los daños sean reparados. Así la actuación dañosa de la cosa riesgosa importa un factor objetivo de atribución de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián, salvo que pruebe la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que excluiría el nexo causal en que se funda la responsabilidad. Claro está que en este caso las eximentes legalmente previstas exigen que el demandado pruebe la interrupción del nexo causal por la incidencia de una causa extraña que sea ajena al riesgo propio de la cosa por la cual responde?(5).

7.- No se realizaron inspecciones técnicas a los vehículos intervinientes en el sumario penal. En los presentes autos, se practicó pericia mecánica por el Ingeniero Mecánico Ricardo Machain quien dictamina que no puede responder el punto pericial referido a los daños en la motocicleta por ausencia de elementos (no hay fotografías ni elementos en el sumario penal) y no haber sido presentada en oportunidad de la realización de la pericia (fs.214); estimando el costo de reparación del presupuesto de taller a la fecha de la pericia. Sobre esa base estima el tiempo de reparación y el valor de la motocicleta.

8.- Es dable señalar que el cartel de pare para los vehículos que circulaban por calle Alvear es una clara indicación de detención Surge de las constancias de autos que la parte actora contaba con un cartel de pare previo a la intersección con calle Alvear priorizando la circulación de los vehículos que circulaban por calle Rueda. Se ha resuelto: ¿Debe considerarse responsable al conductor de un vehículo que, en una intersección de calles en la cual existe un cartel indicador que dice ¿Pare? sin detener totalmente la marcha, emprende el cruce sin cerciorarse de la posibilidad de realizarlo sin peligro para sí mismo ni para terceros?(6). ¿En cuanto a la señal del cartel ¿Pare?, indica la obligación de detener totalmente la marcha antes de la encrucijada, sin invadir la senda peatonal y recién luego avanzar, cuando no haya otro vehículo o peatón por la vía transversal. La detención es obligatoria aunque nadie circule por la transversal?(7). El art. 64 de la ley 24.449 establece una presunción de responsabilidad contra el que cometió una infracción relacionado con la causa del accidente. En el ese sentido ¿Una regla generalmente aceptada, no discutida entiende que la culpa de la víctima puede derivarse de las presunciones establecida en las leyes de tránsito. cuando el juzgador se encuentra frente a dos presunciones, una que deriva de la ley civil (art. 1113 CC) y otra que surge de la ley de circulación hay que tener especialmente en consideración esta última para apreciar la culpa de la víctima prevista en la ley civil?(8). Por lo expuesto, el conductor del automóvil, debió extremar su cuidado al traspasar la bocacalle ante la existencia del cartel de pare que le imponía el deber de cuidado de detención del vehículo para poder reiniciar la marcha y atravesar la intersección cuando estuviera expedito el paso. Intentar el cruce de la bocacalle sin asistirle la prioridad de paso, resultó un hecho de gran imprudencia, erigiéndose en la única y exclusiva causa del hecho, por lo cual no habiendo eximentes en relación al hecho, corresponde atribuirle la responsabilidad a la parte demandada de conformidad con el art. 1113CC

9.- El actor NAHUM IGNACIO BLANCO pretende la reparación de los daños por incapacidad física, lesión estética, daño moral, daño psicológico y el resarcimiento de los gastos médicos, kinesiológicos y de asistencia en general, así como gastos futuros y de tratamiento psicológico. Surge de la pericia médica practicada por el Dr. Andrés Feugeas que el actor Ignacio Blanco Nahum tuvo graves secuelas del accidente de marras, con trauma craneal moderado, excitación psicomotriz, fractura de cráneo, y fue internado en UTI del Sanatorio Laprida; sufrió además, trauma de hombro con lesión A.C izquierda, suturas de heridas en región facial y miembro inferior derecho. En las consideraciones médicas estima que la suma de incapacidades practicando el método residual dan un 41,50% permanente y parcial de la total vida. En el examen del peritado constata secuela cicatrizal en cráneo macizo facial por herida suturada en la comisura del labio inferior de 1,5cm de longitud sin otra secuela cicatrizal. Sistema nervioso sin déficit, con leve lentitud en la respuesta a preguntas formuladas, leve lateropulsión indiferente en la marcha; pruebas cerebelosas

conservadas, discretamente lentificadas. Columna cervical con dolor palpatorio bajo, sin contracturas, sin irradiación a miembros; hombro izquierdo con dolor, deformidad palpable y visible, con limitaciones funcionales; miembro inferior derecho con secuelas cicatrizales postraumáticas escoriativas múltiples, levemente hipercrómicas, tanto en rodilla como en pierna izquierda, todas menores a 2c., sin alteraciones funcionales. Tiene en consideración el trauma encéfalo craneano moderado y facial cicatrizal, lesiones topográficas encefálicas contusionales y fracturas de cráneo no operadas, trauma contuso en hombro izquierdo, luxación A-C no operada, con secuela funcional y cicatrizal asociada a fractura costal y trauma contuso escoriativo cicatrizal secular en miembro inferior derecho.(fs.251) Dictamina que las lesiones son graves y múltiples con causa en el hecho de marras. Ha tenido en cuenta la historia clínicas del Sanatorio Laprida, el informe de TAC craneal de fecha 5/12/13 en el que constan lesiones contuso hemorrágicas intraparenquimatosas bifrontales temorales con escaso edema perilesional y efecto de masa. Fractura a nivel del hueso temporal izquierdo con compromiso del peñasco homolateral; TAC craneal de control de fecha 10/12/13 similar; Rx sin signos de fractura zona cervical, tórax y pierna. Ficha de ingreso en HECA el 5/12/13 con ambulancia del SIES; ficha de IC a neurología TEC moderado, con excitación psicomotriz Gs 10/15. Informa que en el acto pericial y con consentimiento de los delegados técnicos, fueron presentadas informe RMN de cráneo de fecha 1/8/15 lesiones secuelas postraumáticas temporales anteriores laterales y frontales basales con depósito de hemosiderina, TAC de hombro izquierdo del 2/17/14 y RMN de hombro izquierdo del 12/3/16 con luxación A-C ruptura de ligamentos A-C tendinosis del supraespino y certificado de discapacidad. (fs. 250 vta) La parte actora cuestiona el dictamen pericial argumentando que no han sido evacuadas todos los puntos de pericia, ni considerados los trastornos de orientación de tiempo y espacio, de memoria y déficit de atención y de movilidad que presenta el peritado. Afirma que no han sido debidamente considerados el informe de no aptitud de fecha 24/11/16 de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Rosario, ni del Gabinete de psiquiatría de la Municipalidad de Rosario que indica trastorno de la personalidad y del comportamiento con secuelas de traumatismo intracraneal que lo considera no apto para la conducción. (fs.261/263). El perito médico responde las observaciones en la audiencia de vista de causa aclarando que constató secuelas neurológicas con la tomografía, resonancia magnética y el examen del actor, sin variar el porcentaje de incapacidad fijado en la pericia. Se adjunta informe de Ineco con un informe neurológico del actor sin fecha (fs.267/269) y de Kineba (Kinesiología Integral) del 2/6/17 (fs.270) 10.- En relación con la defensa del no uso de casco protector o uso indebido, cabe señalar que en la audiencia de vista de causa declaró el testigo Norberto Carpio quien afirma haber visto que el conductor de una motocicleta negra que pasaba por el lugar en el que dice haber estado parado y al aproximarse al lugar del hecho advirtió que era el hijo de un vecino suyo quien se había accidentado y en esa oportunidad observó que no portaba el casco. Declara que en el momento que vio pasar al motociclista, llevaba colocado el casco. En ese análisis, el perito médico ha declarado en la audiencia de vista de causa que en términos generales que el uso del casco merma, limita o mitiga las secuelas y afirma que no puede asegurar que el actor no lo usara en oportunidad del hecho, estima que las heridas cortantes en la cara no necesariamente indican que no usara casco. En este contexto probatorio, el testimonio producido en la audiencia de vista de causa resulta verosímil en relación con que en oportunidad en que circulaba en moto justo antes del accidente, llevaba colocado el casco, pese a que cuando lo vio caído sobre el capot, ya no lo tenía. Por ende, corresponde desestimar la defensa incoada por la citada en garantía y demandada. El vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada entre una acción y el daño. A dicho fin es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que el daño se encuentre en conexión causal adecuada con el hecho ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción antijurídica según el orden natural de las cosas. La pericia no aporta elementos convictivos en relación al no uso del casco, solo brinda consideraciones generales. Resulta de ello que debe atribuirse la responsabilidad en el hecho a la parte demandada al no haber acreditado eximentes de responsabilidad por aplicación del art. 1113 CC 11.- La jurisprudencia ha dicho que los porcentajes indicados no obligan al juzgador quien los contempla como mero factor indiciario para fijar el quantum de esta partida debe atenderse a la naturaleza de las lesiones sufridas así como también a la edad del damnificado, su estado civil y demás condiciones personales, como habrán aquéllas de influir negativamente en sus posibilidades de vida futura e igualmente, la específica disminución de sus aptitudes laborales?(9) La indemnización que se otorgue por incapacidad sobreviniente debe atender, primordialmente, al mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración, constituyen en sí un daño resarcible conforme a una visión profunda del problema tratado(10) A los fines de la cuantificación de la reparación debida por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica total o parcial -teniendo en cuenta que se trata de una deuda de valor (art.772CCC)-, manda el ordenamiento conforme las pautas ordenatorias de los art. 1738, 1740, 1746 y conc. del CCC. meritar la proyección dañosa en las diferentes esferas de la vida de la víctima. La normativa del 1746 CCC, aplicada sin más, impactaría en el derecho defensivo de las partes en caso de su traslación a los litigios que se han tramitado a la luz del anterior Código Civil, por lo que su incidencia se merita en cada caso en concreto. En función de ello, el órgano jurisdiccional estima las consecuencias dañosas con un grado de prudente discrecionalidad. Se ha dicho que la norma prevé

la indemnización del daño patrimonial por alteración, afectación o minoración, total o parcial, de la integridad física y psíquica de la persona, admitiendo que su cuantificación pueda también ser fijada por aplicación de un criterio matemático como parámetro orientativo sujeto al arbitrio judicial⁽¹¹⁾, lo que se compadece con el art. 245 CPCC Surge de lo expresado que corresponde una labor integrativa por parte del tribunal del derecho aplicable al caso, de resultas de la cual también ingresa en la ponderación del daño, las cualidades personales de la víctima conforme los lineamientos señalados por la jurisprudencia (en autos Suligoy, Nancy Rosa Ferguglio de y otros c/ Provincia de Santa Fe Ay S tomo 105., p 171 y ss). Se acreditó en autos que el actor es alumno regular de 1er año de Radiología del Instituto Superior de Tecnología Médica (del 3/4/17) quien tenía 23 años al momento del hecho que fue internado en el Sanatorio Laprida por medio de Berkley ART, así como constancia de inscripción en ganancias ante la AFIP pero no se han acreditado ingresos ni mermas, y consecuentemente, a los fines de determinar el quantum indemnizatorio por lesiones y sus secuelas incapacitantes, habrá de tenerse presente que el mismo procede teniendo en consideración la integridad psicofísica de los mismos, como también, la proyección de las secuelas incapacitantes, en tanto la mutación en la salud, es susceptible de significar en el futuro una pérdida patrimonial -chance-; como también, que la percepción anticipada de la indemnización de un daño que se extenderá en el tiempo -en los términos del art. 1746 CCC- En tanto Berkley ART respondió a la informativa indicando que no le fueron abonados al actor suma alguna por incapacidad (fs.418) 12.- En relación al resarcimiento por lesiones estéticas, sabe tener presente que no existe autonomía conceptual pues los daños son patrimoniales y no patrimoniales de conformidad a lo normado en el art. 1738 CCC que resulta aplicable al caso, aunque han sido consideradas por el perito en la incapacidad física, rubro en el que serán estimadas por el tribunal. Teniendo en cuenta que el actor tenía a la fecha del hecho 23 años se estima justo fijar la reparación por el rubro incapacidad física de la actora en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), en mérito a las facultades del art. 245 CPCC. 13.- En lo referente al daño no patrimonial (art. 1741 CCC) - daño moral según el CC-, dicha indemnización procede conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sigue siendo aplicable en la consideración del daño "Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. Por tal razón, aunque no se haya acreditado la existencia del lucro cesante, ello no es óbice para resarcir la incapacidad que soporta el actor" (Corte Sup., 1/12/1992, "Pose v. Provincia de Chubut.). Conforme el art. 1741 CCC han de tomarse como pautas orientadoras para la determinación del daño, las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurarle a la víctima, los montos dinerarios fijados. el que se fija en la suma de por tratarse de un daño autónomo y por aplicación del art. 245 CPCC. En el presente caso, se ha practicado pericia psicológica por el Licenciado Federico Agustín Costa quien dictamina que el actor presenta un cuadro de neurosis traumática severa con limitación de las facultades cognitivas, disminución de su memoria a largo plazo y desorientación espacial lo que le impide desarrollarse adecuadamente en los distintos ámbito de la vida cotidiana, lo que merece un justo y equitativo resarcimiento y que el tribunal estima para la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), teniendo presente lo normado por el art. 1741 CC. 14.- En lo concerniente al resarcimiento del daño por gastos médicos y farmacéuticos, estos procederán aunque morigerados. No se ha producido prueba directa en torno a la acreditación, y el actor fue asistido en un hospital y luego en un Sanatorio Privado a cargo de una ART y por ende se admiten en base a pruebas indiciarias en el contexto del caso, fijándose en la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000) en mérito a las facultades del art. 245 CPCC Existen ciertos tipos de daños cuya prueba resulta extremadamente difícil de producir pues no es usual exigir comprobantes. La jurisprudencia ha morigerado la carga probatoria en este rubro sin exigir prueba acabada de su existencia en tanto guarde relación con las lesiones de la víctima y librando la estimación al prudente arbitrio judicial. El mismo criterio se ha adoptado en los casos de internación en hospitales públicos. El hecho que una víctima de un accidente automotor haya sido atendida en un hospital público no obsta a que se incluya como rubro indemnizatorio una suma atendible en concepto de gastos médicos y farmacia; desde que se evidente que hay desembolsos que deben ser atendidos por los propios pacientes sin que sea razonable que se puede documentar debidamente su importe?⁽¹²⁾ 15.- Conforme la pericia psicológica procede el rubro de tratamiento futuro, correspondiente al tratamiento psicológico estimado en una sesión semanal -cuyo costo estima en \$390 por sesión- por el tiempo que dure la rehabilitación de sus facultades cognitivas, plazo que resulta incierto y que por ende el tribunal estima en un año de conformidad con lo resuelto en casos análogos, resultando de ello que el resarcimiento procede por la suma de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$18.720). 16. En relación a los gastos de reparación, privación de uso y depreciación de la motocicleta, pretendidos por el actor José Blanco, corresponde su rechazo ante lo dictaminado por el perito Ingeniero quien se limita a analizar un presupuesto acompañado por el actor que ha sido desconocido por la demandada y citada. Claramente expresa en su dictamen que al carecer de elementos objetivos en el sumario penal y no haber sido presentado el rodado al acto pericial no puede

determinar los daños en la motocicleta. 17.- Con relación a los intereses correspondientes al capital de condena, ha de señalarse que es doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del máximo Tribunal de la Provincia, que los jueces al momento de fijar los intereses deben reparar en el resultado económico a que se arriba y que se corresponde en forma objetiva y razonable con los valores en juego, atendiendo las consecuencias patrimoniales del fallo, y en el caso concreto, sin que se produzcan efectos distorsionantes de la realidad económica actual, obedeciendo a la realidad vivida, y buscando instrumentos idóneos a fin de proteger adecuadamente la concreta vigencia de los derechos constitucionales comprometidos, tanto del deudor como del acreedor (13). En función de lo expresado, entiende éste Tribunal que la tutela de los rubros considerados deudas de valor, se encuentra debidamente cumplimentada con la aplicación de una tasa de interés del 8% anual, desde la fecha del hecho - con excepción de los gastos futuros estimados por el tratamiento psicológico, que corren desde la fecha de la Sentencia- y hasta el término fijado para el pago de lo dispuesto en la Sentencia -10 días de notificada-. Asimismo, cuantificadas las deudas de valor en la Sentencia, las mismas producen las consecuencias correspondientes a las obligaciones de dar sumas de dinero, conforme lo dispuesto por el art. 772 in fine del CCC, y por ello, en caso de incumplimiento, desde el vencimiento señalado y hasta el efectivo pago, las sumas adeudadas devengarán un interés equivalente al doble del promedio entre la tasa activa (promedio mensual efectivo para descuento documento a 30 días) y la tasa pasiva (promedio mensual efectivo para plazo fijo a 30 días según índices diarios), sumada, del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. 18.- Las costas se imponen a la parte demandada por aplicación del art. 251 CPCC en la pretensión incoada por NAHUM IGNACIO BLANCO; y a la actora en su totalidad en la pretensión incoada por JOSÉ EDUARDO BLANCO. 19.-

Corresponde hacer extensivos los efectos de la presente a la citada en garantía en la medida del seguro. Por lo expuesto y aplicando las disposiciones previstas en los arts. 44 y 64 de la ley 11.583 (ratificatoria de ley 24.449), art. 1109, 1113 y ss del C.C., 7, 1738, 1740, 1741, 1746 CCC y los arts. 245, 251, 541, 559 y conc, del CPCC.; el TRIBUNAL COLEGIADO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL N° 1 de Rosario Resuelve: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a la parte demandada GERARDO GARCÍA a abonar a la actora NAHUM IGNACIO BLANCO dentro del término de 10 días la suma de UN MILLON SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 1.073.720.-) de con los intereses allí determinados hasta su efectivo pago. Imponer las costas a la parte demandada. Tener presente la aplicación del art. 505 CC. 2) Extender la responsabilidad a la citada en garantía en la medida del seguro y en los términos de la ley 17.418. 3) Rechazar la pretensión incoada por JOSÉ EDUARDO BLANCO, con costas. 4) Regular los honorarios por auto. No encontrándose presentes las partes para la lectura de la sentencia, notifíquese por cédula. Con lo que se dio por terminado el acto. Autos.: ?BLANCO NAHUM IGNACIO y/o c/ GARCÍA GERARDO y/o s/ DAÑOS Y PERJUICIOS?, Expte N° 689/15 DRA. MARIANA VARELA DRA. JULIETA GENTILE DRA. SUSANA IGARZABAL DR. JUAN CARLOS MIRANDA

Notas:

(*) Sumario elaborado por Juris online

(1) Cámara de Apelación

en lo Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV, MMI c/MC s/ Prescripción Adquisitiva, Expte. 78263/12, El Dial AA90D1

(2) Kemelmajer de Carlucci, Aída, El art. 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme, en LL del 22.4.15, p.1 cita online AR/DOC/1330/2015; relativizando en parte tal razonamiento, p.c Rivera Julio César, Aplicación del CCyC a los procesos judiciales en trámite y otras cuestiones que debería abordar el Congreso, en LL 4.5.2015

(3) CSJN autos D.I.P.V.G y otros c/ Registro del Estado Civil y Comercial de las Personas s/Amparo, 6/8/15.

CIV 34570/2012/1/RH1

(4) ?Maujo del Riego, Amador c/ Vuletich, Horacio y otros s/ Daños y perjuicios?,

publicado en Zeus, T. 68, J-240

(5) CSJSfe.: A y S T222, p.76/83 ?Steeaman Oscar c/ Frigorífico Paladini SA s/

Daños y Perjuicios?, 19/9/07

(6) CNCIV, Sala D, 6/10/97, ?Núñez, Manuel A. c/ Zabala, Enrique C. y otro. s/

daños y Perjuicios?

(7) CNCIV, Sala J, 22/11/99, ?Sansalone, Néstor R. y otro c/ Cajal, Humberto E. y otros s/

sumario?

(8) Suprema Corte de Justicia de Mendoza sala 1° autos ?Martínez Oscar c/ Zabala? 20/12/07

lexisnexis 70044732

(9) C. Nac. Civ. Sala E, Pavone c/ Impsat 7/5/09-lexisnexis 70053317

(10) Conf, Ciuro Caldani, Miguel Ángel, La responsabilidad por daños desde la Filosofía del derecho en AAVV Derecho de Daños, BA, La Rocca, págs. 317 y ss

(11) Conf. Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo Luis -Director- Código

Civil y Comercial de la Nación comentado Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, tomo VIII págs. 522 y ss

(12) C.

Civ. y Com, Bahía Blanca, Sala 1,2/2789. El Derecho 134-242

(13) CSJSF, in re Echeire

030161E